TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05255-2009-PA/TC
ICA
ELICIA ALBINA ALVARADO MENDOZA
DE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elicia Albina Alvarado Mendoza de Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 175, su fecha 3 de setiembre de 2009, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 144-DP-RSM-87, 1140-DP-RSM-87, 163-IPSS-GDIC-SGO-95 y 4227-2007-ONP/DC/DL 19990, de fechas 18 de febrero de 1987, 20 de agosto de 1987, sin fecha y 15 de enero de 2007, respectivamente, y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que la pretensión de reajuste pensionario no está relacionada con el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe ser ventilada en la vía judicial ordinaria.

El Quinto Juzgado Civil de Ica, con fecha 12 de mayo de 2009, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que se deben reconocer los aportes adicionales a los ya reconocidos; e improcedente en cuanto al otorgamiento del beneficio dispuesto en la Ley 23908.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, respecto al otorgamiento del beneficio de la Ley 23908, e improcedente en lo que se refiere al reconocimiento de aportaciones adicionales, estimando que los documentos obrantes en autos no acreditan un mayor número de aportaciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable a la demandante en el extremo que solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, es materia del recurso de agravio constitucional la solicitud de reconocimiento de un mayor número de años de aportaciones, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. De la Resolución 4227-2007-ONP/DC/DL 19990, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 8 y 9, respectivamente, se evidencia que se le otorgó a la recurrente pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, por considerar que efectuó 6 años y 3 meses de aportaciones, entre los años 1980 y 1986.

5. Para sustentar las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido entre 1955 y 1961, la recurrente ha presentado la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda. 246 - Ica (f. 16), en el que se indica que laboró como obrera, desde el 2 de enero de 1955 hasta el 28 de febrero de 1961. Asimismo, a fojas 182 y de fojas 183 a 189, obran las copias legalizadas de la Liquidación de Beneficios Sociales y de las Planillas expedidas por la referida empresa, documentos en los que consta que la actora laboró durante el periodo anteriormente mencionado; es decir, durante 6 años y 2 meses.

6. En virtud a lo señalado en el fundamento precedente, la demandante ha acreditado 6 años y 2 meses de aportes adicionales, los cuales, sumados a los 6 años y 3 meses de aportes reconocidos por la emplazada, hacen un total de 12 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual corresponde estimar el recurso de agravio constitucional.

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

9. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 144-DP-RSM-87, 1140-DP-RSM-87, 163-IPSS-GDIC-SGO-95 y 4227-2007-ONP/DC/DL 19990.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, se ordena a la ONP que expida una resolución efectuando un nuevo cálculo de la pensión de jubilación de la demandante en base al total de las aportaciones reconocidas, conforme a los fundamentos de la presente; más el pago de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR